

REGLAMENTO DE PARQUES Y JARDINES DEL MUNICIPIO DE TIZIMIN, YUCATÁN.

CAPÍTULO 1 DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- las disposiciones de este reglamento, son de orden público e interés general. Es de aplicación en todo el territorio del municipio de Tizimín, y es obligatorio tanto para los ciudadanos que en el tengan su domicilio, como para los visitantes que estén de paso y tiene por objeto buscar las acciones adecuadas para realizar de manera correcta las actividades relacionadas con el cuidado y mantenimiento de las áreas verdes. De igual manera busca garantizar a los habitantes un ambiente saludable que les permita una vida digna.

ARTÍCULO 2.- la aplicación del presente reglamento le compete:

I.- al presidente municipal

II.- al secretario general y al síndico

III.- a los regidores de salud y ecología

IV.- a la dirección de servicios públicos municipales

V.- al comandante de la policía municipal

VI.- al tesorero municipal

VII.- a la dirección de protección civil.

VIII.- a los demás funcionarios en quienes delegue facultades el presidente municipal.

ARTÍCULO 3.- el cuidado de las áreas verdes es responsabilidad tanto del ayuntamiento como de los ciudadanos, instituciones públicas, sociales y privadas, mismos que tendrán la obligación de colaborar en la conservación y mantenimiento de los parques y jardines de esta ciudad.

ARTÍCULO 4.- los inmuebles de propiedad municipal que sean destinados a la construcción de parques, jardines, camellones, glorietas, se consideran bienes destinados a un servicio público para conservación y fomento de las áreas verdes.

ARTÍCULO 5.- queda estrictamente prohibida la práctica del comercio ambulante: fijo, semifijo, móvil, así como la instalación de anuncios u otro tipo de negocios particulares en camellones, glorietas, jardines y parques públicos.

ARTÍCULO 6.- es obligación de los propietarios o inquilinos de inmuebles, en su caso cuyos frentes tienen aspectos para árboles en las banquetas el sembrarlos, cuidarlos y conservarlos en buen estado.

ARTÍCULO 7.- fraccionamientos de nueva creación y asentamiento a regularizar deberán contar con superficies destinadas para áreas verdes, en las que solo se plantarán la cantidad y tipo de árboles necesarios, en base a un dictamen técnico que emita la administración general de parques y jardines. Estas áreas verdes, deberán estar debidamente terminadas y preservados hasta la entrega del fraccionamiento al municipio.

ARTÍCULO 8.- para el debido mantenimiento, de las áreas verdes de los fraccionamientos a regularizar, estos deben contar con agua necesaria para tal fin.

CAPÍTULO II DE LOS USUARIOS

ARTÍCULO 9.- toda persona tiene derecho del uso de parques y jardines.

ARTÍCULO 10.- son obligaciones de los usuarios las siguientes:

- I.- cumplir con las disposiciones de este reglamento y las emanadas del ayuntamiento;
- II.- abstenerse de colocar letreros o carteles contrarios a la moral o las buenas costumbres y que no hayan sido autorizados por el ayuntamiento.
- III.- conservar en buen estado el mobiliario de los parques y jardines.
- IV.- abstenerse de ensuciar y dañar los parques y jardines.
- V.- abstenerse de retirar alguna planta de los parques y jardines.
- VI.- las demás que se establecen en este ordenamiento.

CAPÍTULO III DE LA REFORESTACIÓN

ARTÍCULO 11.- es obligatoria la forestación y reforestación en los espacios públicos, pero fundamentalmente son:

- I.- vías públicas y plazas
- II.- parques y jardines
- III.- camellones y glorietas
- IV.- los demás lugares que así lo consideren la autoridad municipal

ARTÍCULO 12.- la autoridad municipal elaborará programas de reforestación. En los que participen todos los sectores de la ciudadanía, a fin de lograr un mejor aprovechamiento ecológico de las áreas verdes.

ARTÍCULO 13.- en banquetas de 1.20 a 2.50 metros, solamente deberán plantarse las siguientes especies de árboles:

Ciricote, siricote

Guaya, guaya del país

Kítam che, kitin che

Makulis

Makulis amarillo

Pimienta gorda

Ramón

Roble
Tsalam
Yaáx niik
Akits
Balché
Campanita
Capulín
Chacah
Flor de mayo
Guayacán
Káan ha´abin
Tsíuché
Uva de mar
Xkánan
X´kan lol
Caimito
Chac kikín
Chooch
Guayabo
Naranja agria
Pata de vaca
Tamarindo

CAPÍTULO IV DEL DERRIBO Y PODA DE ÁRBOLES

ARTÍCULO 14.- el derribo o poda de árboles en áreas de propiedad municipal o particular, solamente procederá en los siguientes casos:

- I.- cuando se considere peligroso para la integridad física de bienes o personas.
- II.- cuando concluya su vida útil
- III.- cuando sus raíces o ramas amenacen con destruir las construcciones o deterioren el pavimento.

IV.- por otras circunstancias graves a juicio del departamento de servicios públicos municipales y protección civil.

ARTÍCULO 15.- para efectos de lo previsto en el artículo anterior los interesados presentarán una solicitud por escrito al departamento de protección civil, la que practicará una inspección a fin de determinar técnicamente si procede o no el derribo o poda del árbol.

ARTÍCULO 16.- si procede el derribo o poda del árbol, se hará previo el pago del costo del mismo, tomando en consideración lo siguiente:

I.- especie y tamaño del árbol

II.- años de vida aproximadamente

III.- grado de dificultad para la poda o derribo

IV.- las demás situaciones que se consideren pertinentes que influyan en el servicio que se prestará.

ARTÍCULO 17.- cuando las circunstancias económicas del solicitante lo justifiquen, se trate de caso fortuito o emergencias, a juicio de la autoridad municipal, el servicio será gratuito.

ARTÍCULO 18.- si el derribo o poda se hace en un árbol plantado en propiedad particular, el propietario o poseedor del inmueble, proporcionará las facilidades necesarias para la realización del servicio.

ARTÍCULO 19.- excepto permiso o concesión especial el derribo o poda de cualquier árbol solamente deberá ser realizado por el área de parques y jardines o protección civil.

ARTÍCULO 20.- si la poda o derribo de árboles, lo hace un concesionario o permisionario del ayuntamiento, deberá sujetarse necesariamente a las disposiciones técnicas que prevenga este ordenamiento, o indique el departamento de servicios públicos.

ARTÍCULO 21.- si el producto del derribo o poda de árboles, independientemente de quien lo haga será propiedad municipal y se canalizará por conducto del departamento de servicios públicos, quien determinará su utilización.

CAPÍTULO IV DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 22.- a los infractores del presente reglamento, se les impondrá las sanciones siguientes:

I.- amonestación

II.- multas

III.- arresto administrativo hasta por 36 horas

ARTÍCULO 23.- para imponer las sanciones a que se refiere el artículo anterior además de las condiciones económicas del infractor, de las circunstancias de comisión de la infracción, se tomará en consideración lo siguiente:

Si la infracción se cometió respecto a un árbol.

- Su edad, tamaño y calidad estética.
- La calidad histórica que pudiera tener.
- La importancia que tenga como mejorador del ambiente.
- Las labores realizadas en la planeación y conservación del mismo.
- La influencia que el daño tenga en la longevidad del árbol.
- Si la infracción se cometió en áreas verdes.
- La superficie afectada.
- Si se trata de plantas de difícil reproducción o exóticas.
- En plantas o material vegetativo, que no se cultiven en los viveros.

CAPÍTULO V DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 24.- en contra de las resoluciones dictadas en la aplicación de este reglamento, procederá el recurso de inconformidad y revisión previsto en la ley de gobierno de los municipios del estado de Yucatán, mismo que se substanciará en forma y términos señalados en la propia ley.

TRANSITORIOS

Artículo primero: el presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la gaceta oficial del municipio.

Artículo segundo: se derogan las disposiciones anteriores que se contravengan lo dispuesto en este reglamento.

C.P MARÍA DEL ROSARIO DÍAZ GÓNGORA

PRESIDENTA MUNICIPAL

LIC. AMIR ADÁN RODRIGUEZ NOVELO

SECRETARIO REGIDOR